

Santiago, diecinueve de julio de dos mil veintidós.

VISTOS:

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, en causa RUC N°1800657673-3, RIT N°300-19, por sentencia de veintiuno de agosto del año pasado, absolvió a Patricio Andres Cortés Cortés, del cargo de ser autor del delito de receptación de arma de fuego, previsto en el artículo 456 bis A del Código Penal, por el que fue acusado por el Ministerio Público.

La misma sentencia lo condenó a la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo, multa de cuarenta unidades tributarias mensuales y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito consumado de Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes o Psicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación al artículo 1° de la Ley 20.000 y; a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor del delito consumado de tenencia ilegal de arma de fuego, prescrito y sancionado en el artículo 9 inciso 1° en relación con el artículo 2° letra b) de la Ley 17.798 sobre Control de Armas, ambos ilícitos cometidos el día 6 de julio de 2018, en la comuna de Rancagua.

Finalmente el fallo le impone el pago de las costas de la causa y dispone que las penas privativas de libertad impuestas deberán ser cumplidas en forma efectiva por el sentenciado, reconociéndole para dicho efecto los abonos que indica.

La defensa del acusado dedujo recurso de nulidad contra dicha sentencia, el que fue admitido a tramitación, celebrándose la audiencia para su conocimiento



el veintinueve de junio pasado, citándose a los intervinientes para la comunicación de la sentencia para el día de hoy, según da cuenta la respectiva acta.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso invoca como causal principal de nulidad la de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 5° inciso segundo, 6° inciso primero, 7°, 19 N° 3 inciso quinto y N° 5 de la Carta Fundamental, en concordancia a su vez con los artículos 3, 79 inciso 1°, 80, 83, 84, 180, 205 y 206 del Código Procesal Penal; 11.2, y 11.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, denunciando como vulneradas las garantías del debido proceso y la inviolabilidad del hogar, al haberse realizado el ingreso al domicilio de Patricio Cortés Cortés, registro y posterior incautación de objetos del interior del mismo, fuera de los límites establecidos por las normas recién citadas.

En este caso, sostiene el recurrente, las diligencias investigativas ejecutadas por los funcionarios de Carabineros, consistentes en acceder ilegalmente al domicilio de Patricio Cortés Cortés, constituyen una transgresión de los derechos fundamentales mencionados, en tanto dicho acceso no se ajustó a ninguna de las hipótesis legales que permiten su realización. En efecto, se estimó erróneamente, por el Tribunal, que el actuar policial se encontraba amparado por el artículo 206 del Código Procesal Penal, el cual permite el ingreso en la medida que los funcionarios adviertan signos evidentes que en el interior del lugar se está cometiendo un delito, lo que no aconteció en la especie.

En efecto, afirma, que la prueba de la defensa descartó la denuncia anónima esgrimida por los funcionarios policiales como indicio habilitante para el control de identidad realizado, por lo que el supuesto lanzamiento de un arma, luego de una revisión corporal, solo constituye -en concepto del impugnante- un



intento de justificar la entrada y registro al inmueble del acusado fuera de los casos establecidos por la ley. Al infringir el citado artículo 206 y, en definitiva, todos los preceptos que regulan el ingreso a un domicilio, los funcionarios policiales no respetaron el estándar que impuso el legislador, por tanto, no debieron acceder al recinto y al haberlo hecho en esas condiciones, toda la prueba recabada de su interior se obtuvo con infracción al debido proceso.

Asilada en esta misma causal, la defensa reprochó que no se hubiesen cumplido con los plazos de remisión de la sustancia incautada al Servicio de Salud y la ausencia de determinación de la composición de la misma.

Al concluir pide se invalide la sentencia y el juicio que le precedió, y se retrotraiga los autos al estado de verificarse un nuevo juicio oral con exclusión de todos los elementos de cargo obtenidos con ocasión de la diligencia censurada.

SEGUNDO: Que, en subsidio, la defensa deduce la causal establecida en el artículo 374 letra e) denunciando que el tribunal no realizó una exposición completa de los elementos probatorios aportados por las fuentes de prueba de cargo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal. Luego de enumerar la prueba testimonial, pericial y documental que -en su concepto- demostraban la ilicitud de la prueba y el deficiente análisis de la sustancia vegetal incautada y que no fue analizada por los sentenciadores, concluye que se vulneraron las máximas de la experiencia, los principios de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados al establecer la participación punible de Patricio Cortés Cortés.

En virtud de lo anterior, solicita que se anule el juicio oral y la sentencia, disponiendo que se remitan los antecedentes a un tribunal no inhabilitado para la realización de un nuevo juicio oral, por los delitos por los cuales resultó condenado su representado.



TERCERO: Que, como segunda causal subsidiaria la defensa esgrime la del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 1 de la Ley 20.000, toda vez que en el pronunciamiento de la sentencia, se ha realizado una errónea aplicación del derecho que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al considerar como delito una conducta carente de la necesaria antijuridicidad material como para sancionarla penalmente.

Señala que para determinar si se trata de sustancias que produzcan graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, el legislador estableció en el artículo 43 de la Ley 20.000, la obligación de elaborar un protocolo de análisis químico de la sustancia suministrada, en el que debe identificarse el producto, su peso o cantidad, naturaleza, contenido, composición y grado de pureza, como asimismo, un informe sobre los componentes tóxicos y psicoactivos asociados, los efectos que producen y la peligrosidad que reviste para la salud pública, lo que -a su juicio- no aconteció en la especie. En efecto, determinar únicamente que la sustancia presenta un componente regulado por la Ley 20.000 que sea capaz de producir graves efectos y revestir un peligro para la salud pública, sin referirse a las concentraciones de otros adulterantes o presencia de otros elementos de similar naturaleza, que abulten el contenido total, dado que ello esta intrínsecamente ligado con el peso y la cantidad, no satisface la carga impuesta por el legislador.

En virtud de lo anterior solicita que se anule la sentencia y, sin nueva audiencia pero separadamente, se dicte una sentencia de reemplazo que absuelva a su representado del delito de tráfico ilícito de estupefacientes por el cual resultó condenado.

CUARTO: Que, para la demostración de los fundamentos y circunstancias de la causal principal esgrimida, la defensa del acusado reprodujo en la audiencia



pasajes de los testimonios de los funcionarios policiales referidos a las circunstancias en que se realizó el procedimiento policial adoptado, lo que no fue objeto de observación alguna por el representante del Ministerio Público que acudió a estrados.

QUINTO: Que para un mejor entendimiento de lo que debe resolverse es conveniente recordar los hechos que se han tenido por demostrados. Al efecto, el considerando séptimo del fallo impugnado consigna que:

“Que el día 6 de julio del año 2018, siendo aproximadamente las 11.30 horas, en circunstancias que funcionarios policiales de Carabineros recibieron información radial de la denuncia que en la vía pública se encontraba una persona, hasta ese momento desconocida, en estado de ebriedad y efectuando disparos con un arma de fuego, razón por la cual Carabineros concurrió a dicho lugar, específicamente en calle Tiziano Vecellio frente al número 2967 lugar donde se encontraba el imputado Patricio Cortés Cortés, quien portaba una botella de licor en la mano en aparente estado de ebriedad y al ser fiscalizado por funcionarios policiales éste logró huir ingresando al interior a su domicilio de Tiziano Vecellio N° 2967, Rancagua.

Que en su huida y frente a la puerta abierta de dicho domicilio procedió a desprenderse de un arma de fuego, consistente en un revólver marca Rosy serie número E506093, calibre 38 especial, siendo seguido por los funcionarios policiales de Carabineros, quienes debidamente facultados, por la ley, ingresaron al domicilio donde encontraron en el interior del domicilio al imputado procediendo a su detención, además de encontrar al registro del inmueble las siguientes especies; 14 municiones calibre 38; un chaleco anti corte color negro; una bandolera con 17 cartuchos de escopeta calibre 16; y tres pesas digitales.



Que, asimismo, en el interior del domicilio se encontraron 5 kilos 57 gramos de marihuana que distribuidos en seis contenedores arrojó lo siguiente: en una bolsa de nylon color negro con 1 kilo 17 gramos de marihuana; una bolsa de nylon color negro azul con un peso de 858 gramos de marihuana; una bolsa de nylon color negro con un peso de 1 kg y 52 gramos; una bolsa verde con un peso bruto de 910 gramos; una bolsa de color blanco con un peso bruto de 1 kg y 7 gramos; y una bolsa de color rojo con un kilo con un peso bruto de 219 gramos.

Que, asimismo, a su llegada al domicilio durante el procedimiento procedieron a detener a la pareja del acusado doña Solange Castro Urrutia, quien mantenía en su poder la cantidad de \$307.000- en dinero en efectivo y una munición de calibre 38.

Que, el arma de fuego incautada a Patricio Cortés Cortés mantenía encargo por el delito de hurto en Carabineros de Peñaflores, la cual había sido sustraída a la víctima Rolando Stuardo Sánchez en la localidad de Peñaflores, denuncia realizada en el mes de marzo de 2017, conociendo o debiendo conocer el imputado Cortés el origen ilícito de la especie cuya tenencia mantenía”.

SEXTO: Que, -desde que las circunstancias que motivaron el control de identidad y posterior ingreso al domicilio del acusado Patricio Cortés Cortés, fueron materia de prueba y debate en el proceso- es del caso subrayar que este Tribunal debe estar a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal. Lo contrario implicaría



que este tribunal de nulidad, con la lectura de los testimonios “extractados” de la sentencia, podría dar por acreditados hechos distintos y opuestos a los que los magistrados extrajeron de esas deposiciones, no obstante que estos últimos apreciaron íntegra y directamente su rendición, incluso el examen y contra examen de los intervinientes, así como hicieron las consultas necesarias para aclarar sus dudas, lo que de aceptarse, simplemente transformaría a esta Corte, en lo atinente a los hechos con los que se construye esta causal de nulidad, en un tribunal de segunda instancia, y todavía más, en uno que -a diferencia del a quo- dirime los hechos en base a meras actas o registros -eso es sino el resumen de las deposiciones que hace el tribunal oral en su fallo-, lo cual, huelga explicar, resulta inaceptable (SCS Rol N° 144137-20 de 18 de febrero de 2021 y N° 16977-21 de 13 de julio de 2021).

Es por ello, que el análisis de las protestas fundantes por la causal principal del recurso se realizarán con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados.

SÉPTIMO: Que, en ese contexto, en lo concerniente al control de identidad practicado al acusado y el posterior ingreso de los funcionarios policiales a su domicilio, el fallo apoyándose en los dichos de personal de Carabineros que participó en el procedimiento consignó en su motivo vigésimo noveno, que “el control de acusado efectuado por los funcionarios de carabineros Alday, Mejías y Jara se ajustó a lo dispuesto en el artículo 85 del Código Procesal Penal, porque habían varios indicios, no sólo uno como exige dicha norma para realizar un control de identidad, de que el acusado había cometido, intentado cometer o se disponía a cometer un crimen, simple delito o falta delito, y por tanto, junto con controlar la identidad, estaban habilitados al tenor de la misma norma en referencia al registro de sus vestimentas, en que detectan que portaba municiones



y droga, instante en que se zafó y huyó hacia el interior de su domicilio, arrojando en ese momento el revólver, que le fue incautado en el antejardín de dicho domicilio ubicada en Tiziano Vecellio 2967 de la Villa Galilea”. Producto de lo anterior, los sentenciadores concluyeron “que se daba la situación que contempla el artículo 206 citado, había signos evidentes que indicaban que en domicilio del acusado se estaba cometiendo un delito lo que los habilitaba para entrar y registrar, en definitiva el domicilio del acusado”.

OCTAVO: Que, en lo tocante a la infracción de las normas que rigen la entrada y registro a un domicilio particular, hipótesis en la que se restringen o perturban derechos de los ocupantes, resultan aplicables los preceptos contenidos en los artículos 205 y 206 del Código Procesal Penal. El primero alude a la autorización expresa del propietario o encargado del lugar o a la obtención de una autorización judicial, en caso contrario. Por su parte, el segundo precepto -relevante para resolver la presente impugnación- permite la entrada y registro sin el aludido consentimiento o autorización en caso de que existan llamadas de auxilio de personas que se encontraren en el interior u otros signos evidentes indicaren que en el recinto se está cometiendo un delito.

NOVENO: Que, sobre la hipótesis que contempla el artículo 206 del Código Procesal Penal, la doctrina nacional ha señalado que ella se encuadra dentro de las actuaciones de la policía que pueden ser realizadas sin orden judicial previa y constituye una de las manifestaciones de la flagrancia que la propia Constitución prevé como excepción a la necesidad de autorización judicial previa para la limitación de derechos fundamentales (María Inés Horvitz Lennon, Julián López Masle; Derecho Procesal Penal Chileno, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, año 2002, página 503).

Así, en consecuencia, tal disposición debe ser interpretada a la luz de lo



dispuesto en el artículo 130 del Código Procesal Penal, que, en lo pertinente, dispone: “Se entenderá que se encuentra en situación de flagrancia; a) el que actualmente se encontrare cometiendo el delito; b) el que acabare de cometerlo; c) el que huyere del lugar de comisión del delito y fuere designado por el ofendido u otra persona como autor o cómplice; d) el que, en un tiempo inmediato a la perpetración de un delito, fuere encontrado con objetos procedentes de aquél o con señales en sí mismo o en sus vestidos, que permitieren sospechar su participación en él, o con las armas o instrumentos que hubieren sido empleados para cometerlo; d) El que las víctimas de un delito que reclamen auxilio, o testigos, señalaren como autor o cómplice de un delito que se hubiere cometido en un tiempo inmediato: e) el que aparezca en un registro audiovisual cometiendo un crimen o simple delito al cual la policía tenga acceso en un tiempo inmediato”.

DÉCIMO: Que, conforme a un análisis conjunto de aquellos preceptos, resulta acertada la decisión de los jueces del grado que han entendido satisfechos los requisitos del artículo 206 del Código Procesal Penal, atendido que la situación en comento es una de aquellas constitutivas de flagrancia que, como tal, se encuentra regulada en el artículo 130 mencionado. En efecto, los funcionarios policiales obraron correctamente al proceder a la entrada y registro ante la adecuada evaluación de “los signos evidentes” que daban cuenta de la comisión de un delito de tenencia ilegal de arma de fuego que acababa de ser cometido.

Sobre el particular, no hay que perder de vista que la propia redacción de la disposición en comento -artículo 206 del Código Procesal Penal- señala que los signos evidentes de la comisión de un delito en el interior de un recinto cerrado han de ser de la gravedad o entidad equivalente a las “llamadas de auxilio de personas que se encontraren en su interior”, construcción que demanda un trabajo interpretativo de tales prescripciones y el ajuste de ellas a las particularidades de



cada caso. Así entonces, la referencia a las “llamadas de auxilio” que formula el legislador en la norma que se revisa, debe ser asimilada a otras situaciones de entidad similar que pueden presentarse bajo las modalidades particulares que demanda la forma de comisión de alguno de los otros delitos que el ordenamiento penal prescribe.

Por ello, resulta apropiada la reconducción de la referida fórmula -propia de un delito que afecta a la vida, seguridad, integridad u otros aspectos personalísimos susceptibles de protección penal- a un caso como el que se revisa, en el cual los funcionarios policiales recibieron una denuncia que daba cuenta que un sujeto, que bebía en la vía pública, se encontraba efectuando disparos con un arma de fuego, por lo que concurrieron a constatar la efectividad de ella, apreciando a través de sus sentidos a un individuo que reunía las características que les habían sido proporcionadas, a quien al efectuarle un control de identidad y posterior registro de sus vestimentas le encuentran municiones y droga, instantes en que forcejea, huye y se desprende de un arma en el antejardín de un domicilio.

Así la verificación de aquellos “signos evidentes” los lleva a la entrada y registro del domicilio donde el ilícito flagrante se habría realizado, todo ello dentro del contexto temporal que admite el artículo 130 del Código Procesal Penal.

Cabe estimar que al actuar del modo que lo hicieron los funcionarios policiales no transgredieron en el caso concreto, las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico y, por ende, no han vulnerado las normas legales que orientan el proceder policial como tampoco las garantías y derechos que el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política reconoce y garantiza a los imputados, ni aquella contemplada en el artículo 19 N° 5 de la Carta Fundamental que resguarda la inviolabilidad del hogar, puesto que actuaron bajo el amparo dado por el artículo 83 letra b) del Código Procesal Penal que permite efectuar la detención en



flagrancia y el artículo 206 del mismo código que autoriza el registro de un inmueble en el caso de signos evidentes que en él se está cometiendo un delito, por lo que es forzoso concluir que los jueces del tribunal oral no incurrieron en vicio alguno al aceptar con carácter de lícita la prueba de cargo obtenida por la policía en las referidas circunstancias y que fuera aportada al juicio por el Ministerio Público.

UNDÉCIMO: Que, a mayor abundamiento, en lo referente a la alegación de ilegalidad del control de identidad efectuada por la defensa y que sustenta en la inverosimilitud de los relatos de los funcionarios policiales, en cuanto refieren que el acusado luego del “cacheo”, huye y se desprende de un arma, los que -en concepto del recurrente- únicamente buscan justificar el allanamiento practicado al domicilio del encausado, es posible sostener que por esta vía se están fusionando en este motivo de nulidad dos cosas jurídicamente distintas, por cuanto lo impugnado es en definitiva, la valoración de la prueba, reclamo para el cual existe la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal.

DUODÉCIMO: Que, en relación al incumplimiento de los plazos de remisión de la sustancia incautada, denunciado por la defensa, cabe destacar, que si bien el artículo 41 de la Ley N° 20.000 establece un plazo de 24 horas para que las sustancias incautadas por las policías sean remitidas al Servicio de Salud correspondiente, el artículo 42 de la misma ley, se encarga de establecer como sanción específica para dicha infracción, la aplicación de una multa al funcionario responsable, sin que haya disposición alguna que castigue esa contravención a deberes administrativos con una sanción tan drástica como la nulidad de todo el procedimiento. De este modo, la sola actuación fuera de plazo no puede configurar una infracción sustancial de garantías constitucionales, -como pretende la defensa- ya que no ha ocasionado al interviniente un perjuicio reparable sólo



con la declaración de nulidad, perjuicio que solo surgirá, en la medida que la inobservancia de las formas procesales atente contra las posibilidades de actuación de cualquiera de las partes en el procedimiento, conforme a lo previsto en el artículo 159 del Código Procesal Penal, lo que no acontece en la especie.

DÉCIMO TERCERO: Que, finalmente, la prueba ofrecida y rendida por la defensa de Cortés Cortés, en la audiencia no ha tenido la suficiente fuerza para demostrar los supuestos de hecho que permitirían dar por probada la causal invocada, como se razonó en las consideraciones precedentes, situación que el tribunal oral constató luego de la estimación conjunta de la multiplicidad de elementos de cargo aportados al juicio, por lo que es inconcuso que las alegaciones de invalidación apoyadas en la causal impetrada aparecen carentes de fundamento, lo que lleva a su rechazo.

DÉCIMO CUARTO: Que en cuanto a la primera causal subsidiaria contemplada en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, referida a la omisión en la sentencia de los requisitos previstos en el artículo 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal, la defensa reprocha que el veredicto impugnado no cumple con la exposición completa de los medios de prueba, omitiendo en su análisis los pasajes de los testigos de cargo que acreditaban la teoría del caso de la defensa.

Respecto de lo anterior, en rigor, el compareciente crítica la apreciación de las probanzas realizada por los jueces de la instancia, cuestionando el mérito de algunas de ellas y la preferencia que se les otorgó en desmedro de otros datos y antecedentes que arroja la investigación.

Sin embargo, la revisión del fallo permite advertir que las pruebas ofrecidas fueron valoradas por los juzgadores en la forma y dentro de los límites señalados en el artículo 297 del Código Procesal Penal. Lo razonado por los jueces para dar



mérito a los testimonios y demás antecedentes presentados en la audiencia del juicio, en desmedro de la hipótesis de la defensa, no se traduce, por sí solo, en una contravención a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, en los términos que alude esta norma.

En efecto, lo anterior se aprecia del motivo duodécimo donde el fallo reproduce los razonamientos que se tuvieron en consideración para llegar a las conclusiones que allí mismo se consigan. Así, se analizó -contrariamente a lo expresado por el recurrente- que “las declaraciones de estos cuatro testigos reciben la corroboración periférica y objetiva, con el audio que se reprodujo de la comunicación que se hizo a la central de emergencia de carabineros, teléfono de emergencia 133, por parte de la persona que se identificó como doña María José Celis quien denunció a un sujeto que hacía disparos, andaba con una botella y amenazaba a los vecinos lo que fue informado por comunicación radial a los funcionarios policiales. De acuerdo al audio doña María Celis se comunicó con la central telefónica de carabineros y denunció que los vecinos de la Villa Galilea E, en el pasaje Tiziano Vecellio estaban con miedo porque andaba un señor tirando balazos, que amenazaba con matar a todos los vecinos, con garabatos y con botella en mano por lo que tenían miedo”.

En virtud de lo anterior, los sentenciadores concluyeron que “los datos que se aportan por la denunciante en la llamada a carabineros son coincidentes con lo expuesto por los funcionarios policiales en cuanto a que concurrieron al pasaje Tiziano Vecellio, pasaje de unos 500 metros de extensión, porque una persona denunciaba al teléfono de emergencia de carabineros 133, que se escuchaban disparos, que la persona responsable era pequeño, haciendo presente que es la defensa, quien indicó que su representado mide 1,55 metros, que tenía una botella de licor en la mano, lo que los funcionarios también señalan y que en el mismo



audio se escucha a la denunciante decir que habría llegado carabineros y lo habrían tomado detenido”.

A continuación, en relación a la controversia planteada por la asesoría letrada, el fallo se refirió a la prueba incorporada por la defensa, consistente en el oficio de la Central de Comunicaciones de Carabineros CENCO, que señala “que no habría habido comunicaciones de Cenco a dispositivos en la población y que los RP 5316 y 5311 no existen como vehículos policiales en la prefectura de Cachapoal”, argumentando que “en el mismo oficio, se indicó también que hubo una llamada al teléfono de emergencia 133 el día de los hechos y que hubo comunicaciones radiales de carabineros entre las 11,29 horas hasta las 12,34 horas, siendo las 11,30 horas el momento en que carabineros recibieron el llamado para concurrir al lugar mientras patrullaban en la población”.

Conforme a ello el tribunal colige que “el control de acusado efectuado por los funcionarios de carabineros Alday, Mejías y Jara se ajustó a lo dispuesto en el artículo 85 del Código Procesal Penal”, y no se vulneraron las garantías constitucionales denunciadas como infringidas por la defensa.

DÉCIMO QUINTO: Que en el caso en estudio, conforme a los razonamientos que preceden, puede advertirse que la sentencia recurrida no omitió los requisitos previstos en el artículo 342, letra c), que exige como contenido de ella, la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieran por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del cuerpo legal mencionado. El tribunal se hizo cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que desestimó, como dan cuenta los considerandos trigésimo y trigésimo séptimo, lo que permite la reproducción del



razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegó el veredicto e impide configurar que el vicio denunciado, como constitutivo de invalidación absoluta, que contempla el artículo 374 e) del Código Procesal Penal, de manera que la presente causal del recurso interpuesto será rechazada.

DÉCIMO SEXTO: Que, en cuanto a la segunda causal subsidiaria, por la cual la recurrente denuncia la errónea aplicación del derecho en el establecimiento del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, cabe destacar que los magistrados para tenerlo por configurado ponderaron los asertos de la perito química Aurora Palominos, quien desde el conocimiento científicamente afianzado detalla que las siete muestras recibidas correspondían a marihuana, precisando que no determinó el tipo de planta sino que el compuesto químico que correspondía a Delta9-Tetrahydrocannabinol, unido al informe sobre los peligros para la salud pública igualmente allegado, que refiere que la sustancia incautada genera graves efectos nocivos en las personas y que se encuentra incluida expresamente en el artículo 1º del Decreto N°867 del Ministerio de Justicia del 19 de febrero de 2008.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que el tipo penal por el cual fue condenado el imputado contenido en el artículo 3º de la Ley N° 20.000, dispone: “Las penas establecidas en el artículo 1º se aplicarán también a quienes trafiquen, bajo cualquier título, con las sustancias a que dicha disposición se refiere, o con las materias primas que sirvan para obtenerlas y a quienes, por cualquier medio, induzcan, promuevan o faciliten el uso o consumo de tales sustancias. Se entenderá que trafican los que, sin contar con la autorización competente, importen, exporten, transporten, adquieran, transfieran, sustraigan, posean, suministren, guarden o porten tales sustancias o materias primas.” Por su parte el artículo primero de la ley en referencia alude a las sustancias o drogas



estupefacientes o sicotrópicas productoras de dependencia física o síquica, capaces o no de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud.

Por el contrario, el artículo 4° de la misma ley prescribe: “El que, sin la competente autorización posea, transporte, guarde o porte consigo pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, o de materias primas que sirvan para obtenerlas, sea que se trate de las indicadas en los incisos primero o segundo del artículo 1°, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de diez a cuarenta unidades tributarias mensuales, a menos que justifique que están destinadas a la atención de un tratamiento médico o a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo. En igual pena incurrirá el que adquiera, transfiera, suministre o facilite a cualquier título pequeñas cantidades de estas sustancias, drogas o materias primas, con el objetivo de que sean consumidas o usadas por otro. Se entenderá que no concurre la circunstancia de uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, cuando la calidad o pureza de la droga poseída, transportada, guardada o portada no permita racionalmente suponer que está destinada al uso o consumo descrito o cuando las circunstancias de la posesión, transporte, guarda o porte sean indiciarias del propósito de traficar a cualquier título.”

DÉCIMO OCTAVO: Que, como es posible advertir de las descripciones fácticas de los tipos penales en referencia, la pureza de la sustancia en el delito de tráfico de estupefacientes previsto en el artículo 3° de la ley del ramo, -a diferencia de lo que sostiene la defensa- no es una exigencia del tipo penal. En efecto, la propia Ley N° 20.000, en su artículo 63, estableció que será un reglamento el que señale las sustancias a que se refiere el artículo 1° del referido cuerpo legal,



dictándose el D.S. 867 del año 2008, que reemplazó al D.S. 565 del año 1995, que comprende en su artículo 1° al clorhidrato de cocaína.

De esta manera, el poseer 5 kilos 57 gramos de marihuana, es suficiente para calificar la sustancia incautada como aquellas que constituyen el objeto material del delito de tráfico ilícito de drogas, previsto en el artículo 3 de la Ley 20.000.- La peligrosidad de la sustancia incautada y que fue cuestionada por la defensa, se estableció dada su cantidad, -no discutida- 5 kilos 57 gramos de marihuana, su aptitud para ser dosificada y distribuida a numerosos consumidores finales, lo que deja en evidencia, más allá de la concentración de componentes alucinógenos, la masividad potencial de su distribución, afectando de este modo, en términos de peligro concreto, al bien jurídico salud pública (SCS N° 23245-2019 de 30 de septiembre de 2019, Rol N° 5497-20 de 22 de septiembre de 2020 y recientemente Rol N° 12766-22 de 5 de julio de 2022).

En este estado de cosas, el objeto material del delito de tráfico de estupefacientes ha sido demostrado en el caso en comento, motivo por el cual no han errado los sentenciadores al establecer que los hechos descritos satisfacen la figura típica del artículo 3 de la Ley N° 20.000, razón por la cual este apartado del recurso de nulidad será desechado.

DÉCIMO NOVENO: Que por todo lo razonado, el arbitrio será rechazado.

Y visto, además, lo prevenido en los artículos 373, 374, 377 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad formalizado por la asistencia letrada de Patricio Andres Cortés Cortés, contra la sentencia de veintiuno de agosto del año pasado dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, en causa RUC N° N°1800657673-3, RIT N°300-19, declarándose que ella **no es nula**.

Regístrese y devuélvase.



Redacción a cargo de Abogado Integrante Sr. Abuauad.

Rol N° 65977-21



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Jorge Dahm O., María Teresa De Jesús Letelier R. y los Abogados (as) Integrantes Ricardo Alfredo Abuaud D., Pía Verena Tavorari G. Santiago, diecinueve de julio de dos mil veintidós.

En Santiago, a diecinueve de julio de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

